

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JPA SERVICES, INC.

Demandante-Apelante

Vs.

HON. FRANCISCO  
PARÉS ALICEA;

SECRETARIO  
DEPARTAMENTO DE  
HACIENDA; ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Demandada-Apelado

KLAN202200403

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
SJ2022CV01952

Sobre:  
ENTREDICHO  
PROVISIONAL,  
INJUNCTION  
PRELIMINAR Y  
PERMANENTE;  
SENTENCIA  
DECLARATORIA POR  
PAGO DE ARBITRIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

El 27 de mayo de 2022, JPA Services, Inc. (JPA o apelante) compareció ante nos mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 29 de abril de 2022. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o apelado) y ordenó el archivo del caso.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 14 de marzo de 2022, JPA presentó una *Demanda* de entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente, y de sentencia declaratoria por pago de arbitrios en contra del Secretario

del Departamento de Hacienda (DH) y del ELA.<sup>1</sup> En síntesis, alegó que existía una discrepancia entre las partes sobre el valor contributivo utilizado para calcular los arbitrios a ser pagados para la importación a Puerto Rico de dos vehículos de motor (Toyota modelo Supra del 2020 y camión Kenworth del 2019) que adquirió de una casa de subastas en los Estados Unidos.<sup>2</sup> Arguyó que el DH estaba calculando el valor de los arbitrios como si los vehículos fueran nuevos, sin tomar en consideración la condición y el título de estos.<sup>3</sup> En específico, señaló que, luego de la tasación, le indicaron que el costo de arbitrios para los vehículos era \$24,000 por el Toyota y \$30,000 por el camión, ello a pesar de que el auto Toyota modelo Supra del 2020 era un salvamento reconstruido (“salvage rebuildable”) y que el camión Kenworth del 2019 era un salvamento (“salvage”).<sup>4</sup> Alegó que luego de varios intentos para resolver la controversia, este le cursó al DH una oferta para realizar el pago de arbitrios de \$5,119.50 por el Toyota y de \$2,442.00 por el camión.<sup>5</sup> Sin embargo, arguyó que no había recibido contestación al respecto.<sup>6</sup>

Así, solicitó que se emitiera una orden interdictal permitiendo el pago de los arbitrios propuestos en la *Demanda* y no los impuestos por el DH.<sup>7</sup> En cuanto a los requisitos para el *injunction*, sostuvo que el Secretario de Hacienda había abusado de su poder, lo que le causó y le continuaba causando daños irreparables.<sup>8</sup> Específicamente, argumentó: (a) que el DH había emitido certificaciones de pago de arbitrio de manera inconsistente, sin hacer una determinación formal; (b) que ninguna de las certificaciones de arbitrio cumplía con

---

<sup>1</sup> *Demanda*, págs. 1-17 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Íd.*

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 8.

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 13.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 14.

las disposiciones del Código de Rentas Internas; (c) que había intentado de buena fe resolver la controversia entre las partes, sin embargo, el trámite ante la agencia había dilatado y afectado sus derechos; (d) que las actuaciones del DH le ocasionaron daños económicos, ya que tenía que pagar \$150.00 diarios a Trailer Bridge por el almacenamiento de los vehículos; (e) que si el tribunal no intervenía perdería sus vehículos al tener que pagar una suma mayor al valor de los mismos; (f) que las actuaciones del DH lo privaban de su propiedad sin el debido proceso de ley; y (g) que las actuaciones del DH no solo configuran una violación al debido proceso de ley en su vertiente procesal, sino que, además, constituían un acto *ultravires* al descartar lo expuesto por el Código de Rentas Internas.<sup>9</sup> Finalmente, adujo que no existía remedio ordinario en ley incluido el Código de Rentas Internas para cuestionar las acciones arbitrarias, caprichosas, irrazonables, temerarias y contrarias a la ley por parte del DH.<sup>10</sup>

En síntesis, JPA solicitó que el TPI emitiera un entredicho provisional, preliminar y permanente ordenándole al DH a que le notificara formalmente la suma de arbitrios que debía pagar.<sup>11</sup> A su vez, solicitó que el valor de la adquisición fuera utilizado como el valor contributivo y que se determinara que el pago de arbitrios para el Toyota Supra 2020 era de \$5,119.50 y para el Kenworth T880 2019 de \$2,442.00.<sup>12</sup> Finalmente, solicitó que el DH reembolsara las sumas adeudadas a Trailer Bridge por el almacenamiento de los vehículos desde el 29 de octubre de 2021 hasta el presente, más el pago de costas y honorarios por temeridad.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Íd., pág. 15.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd., pág. 16.

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Íd.

Junto con la *Demanda*, JPA presentó *Solicitud de injunction provisional y/o preliminar*.<sup>14</sup> Mediate esta, reiteró que no existía un remedio en ley para hacer valer sus derechos, pues el DH no había emitido una determinación completa y adecuada para que la controversia pudiera ventilarse por la vía ordinaria y, además, debido a que los remedios provistos en el Código de Rentas Internas no eran los adecuados para cuestionar las actuaciones del DH.<sup>15</sup> Así, pidió que se emitiera un entredicho provisional e *injunction preliminar* y permanente con los remedios solicitados en la *Demanda*.<sup>16</sup>

Atendida la petición jurada presentada por el apelante, el 15 de marzo de 2022, el TPI emitió y notificó *Orden* mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de entredicho provisional.<sup>17</sup> Además, le ordenó al apelado a presentar su posición en torno a la procedencia de los remedios solicitados por JPA.<sup>18</sup> En cumplimiento, el 25 de marzo de 2022, el ELA –en representación del DH– presentó *Moción de desestimación*.<sup>19</sup> En síntesis, alegó que la solicitud presentada por JPA carecía de méritos y que la controversia era inexistente, pues este no había completado los documentos requeridos por SURI, esto es, no completó el proceso de la Declaración de Importación.<sup>20</sup> Además, sostuvo que el apelante carecía de legitimación activa debido a que este no había pagado suma alguna de arbitrio correspondiente a los vehículos de motor.<sup>21</sup> Al respecto, detalló que, al no completar los procesos de pago, no existía una controversia plausible, pues la alegaciones de JPA solo

---

<sup>14</sup> *Solicitud de injunction provisional y/o preliminar*, págs. 169-174 del apéndice del recurso.

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> Íd., pág. 174.

<sup>17</sup> *Orden*, págs. 180-181 del apéndice del recurso.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> *Moción de desestimación*, págs. 184-208 del apéndice del recurso.

<sup>20</sup> Íd., pág. 186.

<sup>21</sup> Íd.

reflejaban su inconformidad con el arbitrio establecido en ley, una inconformidad generalizada que no daba paso a una reclamación.<sup>22</sup>

Por otro lado, afirmó que el recurso de *injunctio* no se podía conceder para impedir la aplicación u observancia de una ley, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por la Asamblea Legislativa, a menos que la actuación autorizada fuera declarada inconstitucional mediante sentencia final y firme.<sup>23</sup> Además, arguyó la improcedencia de la solicitud de sentencia declaratoria, pues no existía incertidumbre jurídica en cuanto al pago de arbitrios de vehículos de motor introducidos a Puerto Rico.<sup>24</sup> Sobre el particular, explicó que la Sección 3020.08(a)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 y el Reglamento Núm. 7437 disponían el impuesto que se debía pagar por los vehículos introducidos a Puerto Rico.<sup>25</sup> Finalmente, en cuanto al pago por el almacenaje de los vehículos de motor y el pago de honorarios por temeridad, alegó que le correspondían al apelante, pues los presuntos daños alegados se debieron a su inacción y a su empeño en no pagar lo que en ley le correspondía.<sup>26</sup> Por tales razones, solicitó la desestimación de la *Demanda*.<sup>27</sup>

En respuesta, el 1 de abril de 2022, JPA presentó *Oposición a “Moción de desestimación” y solicitud de vista*.<sup>28</sup> En resumen, alegó que la controversia jurídica versaba en torno a si el resultado de la solicitud de SURI podía ser contraria a lo establecido en el Código de Rentas Internas.<sup>29</sup> Al respecto, aclaró que era el DH quien se había negado a aplicar correctamente las disposiciones del Código de Rentas Internas.<sup>30</sup> De otra parte, indicó que el DH realizó

---

<sup>22</sup> Íd., pág. 187.

<sup>23</sup> Íd., pág. 196.

<sup>24</sup> Íd., pág. 199.

<sup>25</sup> Íd., pág. 201.

<sup>26</sup> Íd., pág. 207.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> *Oposición a “Moción de desestimación” y solicitud de vista*, págs. 226-237 del apéndice del recurso.

<sup>29</sup> Íd., pág. 229.

<sup>30</sup> Íd., pág. 227.

determinaciones inconsistentes en cuanto al pago de los arbitrios, razón por la cual estaba impedido de pagarlos.<sup>31</sup> Además, reiteró sus alegaciones en cuanto a la procedencia del *injunction*.<sup>32</sup> El 8 de abril de 2022, el ELA replicó la moción de oposición presentada por JPA.<sup>33</sup> Entre otras cosas, reiteró que el DH no había emitido una determinación final revisable, debido a que JPA no completó la Declaración de Importación.<sup>34</sup> Por otro lado, en consideración a las presuntas certificaciones con valores inconsistentes, el ELA arguyó que estas se le proveyeron al apelante a partir de la versión o intención sobre el uso para los vehículos que señalaba al momento de solicitarlas.<sup>35</sup>

El 12 de abril de 2022 se celebró la vista de interdicto preliminar.<sup>36</sup> Así, luego de escuchar las argumentaciones y la prueba presentada por las partes, el 29 de abril de 2022, el TPI emitió y notificó *Sentencia*.<sup>37</sup> En primer lugar, resolvió que no procedía emitir el *injunction* solicitado, pues el motivo implícito de la acción presentada por JPA era impugnar e impedir el cobro de las contribuciones en concepto de arbitrios notificadas por parte del DH.<sup>38</sup> Lo anterior, conforme a la norma de que el recurso extraordinario solicitado no se podía emitir para impedir la imposición o cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de los Estados Unidos o Puerto Rico.<sup>39</sup> Además, determinó que no estaban presentes las circunstancias extraordinarias y excepcionales que se han reconocido para autorizar la expedición de un *injunction* para impedir el cobro de contribuciones.<sup>40</sup>

---

<sup>31</sup> Íd., pág. 232-233.

<sup>32</sup> Íd.

<sup>33</sup> *Réplica a oposición a moción de desestimación y solicitud de vista*, págs. 248-258 del apéndice del recurso.

<sup>34</sup> Íd.

<sup>35</sup> Íd.

<sup>36</sup> *Minuta*, págs. 263-265 del apéndice del recurso.

<sup>37</sup> *Sentencia*, págs. 267-292 del apéndice del recurso.

<sup>38</sup> Íd., pág. 287.

<sup>39</sup> Íd., pág. 288.

<sup>40</sup> Íd.

Por otro lado, resolvió que JPA contaba con un remedio adecuado en el curso ordinario de la ley que hacía innecesaria la expedición del recurso solicitado.<sup>41</sup> Sobre el particular, explicó que el apelante tenía el deber de pagar la contribución bajo protesta y luego solicitar un reintegro de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas.<sup>42</sup> En consecuencia, determinó que carecía de jurisdicción para conceder el remedio solicitado y desestimó la reclamación.<sup>43</sup> En desacuerdo, el 13 de mayo de 2022, JPA presentó *Moción de reconsideración*, la cual, el 16 siguiente fue declarada no ha lugar.<sup>44</sup>

Aun en desacuerdo, el 27 de mayo de 2022, el apelante presentó el recurso de título y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL DESESTIMAR LA DEMANDA AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Luego de concederle término para ello, el 28 de junio de 2022, el ELA presentó su alegato. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

## II.

### -A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que un demandado solicite que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras cosas, esta no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto que al resolver una moción de desestimación los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Así, el promovente de la

---

<sup>41</sup> Íd. pág. 290.

<sup>42</sup> Íd.

<sup>43</sup> Íd.

<sup>44</sup> *Moción de reconsideración*, págs. 293-300 del apéndice del recurso.

moción tiene que demostrar con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo ningún estado de hechos que pueda ser probado en apoyo de su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a favor del demandante. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994). Así, para que proceda una moción de desestimación “se debe ser sumamente liberal concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*, pág. 502.

**-B-**

El Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el *injunction* como “un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”. El *injunction* es un remedio extraordinario que “se caracteriza por su perentoriedad dirigida a evitar la producción de un daño inminente o a restablecer el régimen de ley quebrantado por una conducta opresiva, ilegal o violenta” y su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. *Plaza las Américas v. N&H*, 166 DPR 631, 643 (2005); *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 682 (1988).

La Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reconoce tres modalidades de *injunction*, a saber: (1) el provisional, (2) el preliminar y (3) el permanente. Según la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*, al considerar la procedencia de un *injunction* preliminar el tribunal deberá evaluar: (a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse; (b) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su



fondo; (d) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Véase además *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 372 (2000). Por otro lado, al evaluar la procedencia de un *injunction* permanente el tribunal deberá considerar: (a) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (b) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (c) el interés público involucrado; y (d) el balance de equidades. *Plaza las Américas v. N&H, supra*, pág. 644.

El elemento principal que gobierna la expedición del *injunction* es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley. *Next Step Medical v. Bromedicon, et al.*, 190 DPR 474, 486 (2014). De modo que, le corresponderá a la parte promovente demostrar que, de no concederse el remedio solicitado, sufrirá un daño irreparable. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010). Constituye un daño irreparable aquel que no puede ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Íd. Se consideran remedios legales adecuados aquéllos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra*, pág. 373.

Los criterios y requisitos que deben ser evaluados por el tribunal al considerar una solicitud de *injunction* no son absolutos, sino que su evaluación descansa en la sana discreción del tribunal. *Plaza las Américas v. N&H, supra*, pág. 644. Esta discreción judicial “se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia”. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994).

Por otro lado, el Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3523, dispone las instancias en las que puede concederse un *injunction*. Entre ellas se señalan las siguientes:

1. Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un periodo de tiempo limitado, o perpetuamente.
2. Cuando de la petición o de la declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.
3. Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.
4. Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.
5. Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.
6. Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.
7. Cuando la obligación naciere de un fideicomiso. Íd.

Mientras que, el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524, prescribe determinadas circunstancias en las que los foros judiciales no pueden conceder un *injunction*. En lo pertinente, el aludido estatuto, en su inciso tres (3) prohíbe la otorgación del *injunction*:

**[p]ara impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida. (Énfasis nuestro). Íd.**

A su vez, el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, establece que “[c]ualquier *injunction* preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva

la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, será nulo e inefectivo”. **Conforme a lo anterior, los foros judiciales no pueden restringir la obligación que tienen los funcionarios públicos de cumplir la ley, a menos que se demuestre que, a todas luces, es inconstitucional.** (Énfasis nuestro). *Brenes v. Domenech, Tesorero*, 48 DPR 565, 569 (1935). Así, en *Las Monjas Racing Corp. v. Com. Hípica*, 67 DPR 45, 55 (1947), al interpretar el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo señaló que antes de expedir un *injunction* lo primero a determinar es si la actuación de la agencia estaba autorizada por ley.

Específicamente, en *Cafeteros de PR v. Tesorero*, 74 DPR 752, 763-764 (1953), el Tribunal Supremo explicó que **“no procede un *injunction* o una sentencia declaratoria en cuanto al pago de contribuciones si el demandante tiene a su alcance un remedio adecuado en ley en cuanto al pago o reintegro de contribuciones”**. (Énfasis nuestro). De igual forma, en el aludido caso, el Tribunal Supremo manifestó que “las mismas razones que determinan la improcedencia del *injunction* en estas situaciones, son también eficaces para prohibir un recurso de sentencias declaratorias en cuanto a una controversia en torno a la obligación de pagar contribuciones, ya que, sustancialmente, el recurso de sentencias declaratorias participa de la naturaleza de un remedio en equidad, y su consideración preferente, antes del pago de la contribución, puede también obstaculizar el curso normal de las actividades gubernamentales”. *Íd.*, pág. 764. Ahora bien, esta regla general que no permite reclamaciones para impedir el cobro de contribuciones mediante recursos de sentencia declaratoria e *injunction* solamente cede ante circunstancias excepcionales en

casos muy concretos. *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, 177 DPR 230, 278-82 (2009). Excepcionalmente, para que procedan reclamaciones de ese tipo es necesario que el reclamante demuestre un caso claro de cobro de contribuciones que no le corresponde pagar y que un funcionario sin autoridad para ello pretende realizar el cobro de tales contribuciones sin que se adeuden. Íd.

-C-

El Artículo VI, Sec. 2 de la Constitución de Puerto Rico encomienda el poder para imponer y cobrar contribuciones a la Asamblea Legislativa. *Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja*, 182 DPR 267, 276 (2011). Conforme a dicha encomienda, la Asamblea Legislativa aprobó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2011, según enmendada, el cual contiene toda la legislación contributiva de nuestro ordenamiento jurídico. Íd. En lo pertinente, el Subtítulo C, Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas, *supra*, regula lo concerniente a la imposición, cobro y pago de arbitrios de todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico.

Por otro lado, la Sección 6022.01, del Código de Rentas Internas, *supra*, regula el procedimiento administrativo que debe llevarse a cabo cuando un contribuyente crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada cualquier impuesto fijado por el Subtítulo C de dicho código. Específicamente, la aludida sección establece que:

(a) Cuando un contribuyente crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada cualquier impuesto fijado por el Subtítulo C, podrá solicitar por escrito al Secretario el reintegro o crédito del mismo dentro del término y conforme al procedimiento establecido en este Subtítulo. La Ley Núm. 232 del 10 de mayo de 1949, según enmendada, será utilizada supletoriamente en los procedimientos de reclamación de reintegros establecidos en este Subtítulo.

(b) [...]

- (c) El Secretario podrá, motu proprio, previa determinación de que el contribuyente ha sufrido el peso del pago del impuesto, conceder a un contribuyente el reintegro o crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida.
- (d) No se concederá reintegro o crédito alguno a menos que la persona demuestre a satisfacción del Secretario que sufrió el peso económico del pago de la contribución. Tampoco se concederá un reintegro después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto, ni deberá el monto del mismo exceder la parte que se hubiere pagado durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del reintegro.
- (e) Cuando el Secretario declare con lugar una solicitud de reintegro o crédito, o cuando motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá investigar si el contribuyente tiene alguna deuda contributiva exigible bajo este Código o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 y le acreditará a dicha deuda la cantidad que le corresponda como reintegro. Cualquier remanente que resulte o el total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrarse de inmediato al contribuyente. En caso de existir más de una deuda contributiva exigible, el Secretario aplicará el reintegro a las deudas en estricto orden de vencimiento, comenzando con las más antiguas, acreditándose la cantidad, en primer lugar, a los intereses, recargos y penalidades.
- (f) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de reintegro o crédito deberá notificárselo por correo certificado al contribuyente. Las disposiciones de la Sección 6025.01 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de las solicitudes de reintegro o crédito conforme a esta sección.

(g) [...]

Asimismo, la Sección 6025.01 del Código de Rentas Internas, *supra*, reglamenta lo relacionado con los litigios por reintegros. La aludida disposición establece lo siguiente:

(a) Regla General. —

- (1) Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código sometida por un contribuyente fuere denegada en todo o en parte por el Secretario, éste deberá notificar de ello al contribuyente por correo certificado, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

(2) La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.

(3) No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, o cualquier otra ley que la sustituya o complemente [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 38-2017], el contribuyente afectado por una denegatoria, en todo o en parte, de un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código, no tendrá derecho a solicitar vista informal ni ningún otro procedimiento administrativo ante el Secretario, constituyendo su único remedio recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en el término dispuesto.

(4) Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(5) Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari o apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones.

(b) Limitación. — No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código a menos que exista una denegatoria por el Secretario de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (a).

### III.

En este caso, el apelante nos solicita la revocación de la *Sentencia* mediante la cual el TPI desestimó su reclamación. Plantea que el foro primario erró al desestimar la *Demanda* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. No le asiste la razón. Veamos.

Según discutimos en la exposición del derecho, nuestro ordenamiento jurídico no permite la emisión de *injuncti*ons para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación

autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida. Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que **no procede un *injunction* o una sentencia declaratoria en cuanto al pago de contribuciones si el demandante tiene a su alcance un remedio adecuado en ley en cuanto al pago o reintegro de contribuciones.** Excepcionalmente, para que procedan reclamaciones de ese tipo es necesario que el reclamante demuestre un caso claro de cobro de contribuciones que no le corresponde pagar y que un funcionario sin autoridad para ello pretende realizar el cobro de tales contribuciones sin que se adeuden.

En este caso, como bien resolvió el TPI, la reclamación del apelante versa en torno a su inconformidad con los arbitrios que debe pagar por los vehículos que trajo de Estados Unidos. El cobro de dichos arbitrios es una actuación autorizada por la Asamblea Legislativa y los tribunales no tenemos potestad para emitir un *injunction* impidiendo que el DH actúe de conformidad con las leyes, en este caso, con el Código de Rentas Internas. Puntualizamos que en este caso no se cumple con ninguna de las excepciones aplicables para la expedición de un *injunction* relacionado con el cobro de contribuciones.

Por otro lado, como bien resolvió el TPI, tampoco procede emitir el remedio solicitado, pues el apelante tiene otro remedio adecuado en ley para impugnar la actuación del DH. Según explicamos, el Código de Rentas Internas establece el procedimiento a seguir cuando un contribuyente entiende que pagó o que se la está cobrando indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada.

Dicho procedimiento, dispuesto en las Secciones 6022.01 y 6025.01 del Código de Rentas Internas es el remedio disponible que tiene el apelante para revisar la determinación del DH en cuanto al cobro de arbitrios.

En consecuencia, aun tomando como ciertos los hechos bien alegados en la *Demanda* –conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra– esta no justifica la concesión del remedio interdictal solicitado. Por lo tanto, el TPI no erró al declarar con lugar la solicitud de desestimación presentada por el ELA. **Ante tales circunstancias, resolvemos que el señalamiento de error alegado en el recurso no se cometió. Por ello, procede confirmar la Sentencia apelada.**

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones